



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 637

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

El Municipio de Monterrey Casanare, por medio de apoderada, el 16 de junio de 2021, solicitó que el juzgado se abstenga de realizar el remate del área que corresponde al predio de propiedad del Municipio que se identifica con FMI No. 470-150825 el cual fue declarado de pleno dominio a nombre del municipio de Monterrey en atención a que se trata de un bien baldío urbano, y que se encuentra incluido dentro del predio identificado con FMI No. 470-50197, objeto de remate.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, lo anterior será puesto en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen dentro del término de tres (3) días.

El apoderado de la demandada solicitó el aplazamiento de la diligencia de remate en razón a que el mismo día y hora señalado para tal fin tiene que asistir a audiencia preparatoria ante el Juzgado 3 Penal del Circuito de Yopal.

Al respecto, el juzgado se abstendrá de acceder al aplazamiento toda vez que en la diligencia de remate no resulta necesaria la asistencia de las partes para su realización, a menos de que se trata de un postor.

Por otra parte, el señor PABLO ENRIQUE ROJAS CORDOBA, en calidad de postor, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 23 de junio de 2021 solicitó que se fije fecha de audiencia de remate a menor tiempo que la señalada en auto del 2 de junio de 2021, que se acepte como participantes sólo a aquellos que cumplieron con los requisitos en la fecha programada en el aviso de remate del 9 de abril de 2021 y que se respete el derecho a la igualdad ya que la nueva fecha fijada en auto del 2 de junio de 2021 beneficia a los nuevos interesados ampliándole el plazo que no tuvieron los que cumplieron con requisitos en la anterior diligencia de remate.

Frente a lo anterior, resulta necesario aclarar que en cada convocatoria a diligencia de remate pueden hacerse nuevas posturas dentro de los términos dispuestos en el art. 451 y 452 del C. G. del P., sin que esto vaya en contravía al derecho de igualdad que ostentan las partes, de tal suerte que se tendrán en cuenta únicamente las posturas presentadas dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la diligencia de remate y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. En ese orden de ideas, no es legalmente permitido limitar el derecho de los interesados a presentar postura, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud impetrada por el señor PABLO ENRIQUE ROJAS CORDOBA.

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

Además, como la agenda del juzgado no permite adelantar la fecha programada para la diligencia de remate, no se accederá a dicha solicitud.

Adicionalmente, el señor PABLO ENRIQUE ROJAS CORDOBA en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 4 de agosto de 2021 solicitó la devolución de los recursos consignados para el trámite de remate de la referencia a la cuenta corriente No. 3-866-30-00196-7 y que además se certifique el motivo del aplazamiento sin previo aviso de la diligencia de remate programada para el 3 de junio de 2021.

Frente al motivo del aplazamiento de la diligencia de remate, en el auto en que se indicó la nueva fecha de la diligencia se dejó claro que se debió a que la suscrita tenía permiso debidamente concedido por el H. Tribunal Superior de Yopal.

En lo que respecta a la devolución de los dineros consignados como oferta para el remate que se tenía programado para el pasado 3 de junio de 2021, el despacho accederá de conformidad toda vez que revisada la base de datos con que cuenta el juzgado en la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., encontró el siguiente título de depósito judicial:

Número Título	Estado del Título	Valor
486200000010284	IMPRESO ENTREGADO	\$ 97.495.000,00

En todo caso la devolución se hará en las ventanillas del Banco Agrario y no como transferencia a cuenta corriente como lo solicita el señor ROJAS CORDOBA, pues no se encuentra habilitada esa opción en el sistema.

Finalmente, este mismo estrado judicial allegó el 12 de julio de 2021 oficio civil No. 430 del 6 de julio del año en curso en el cual solicita que se tenga en cuenta dentro del proceso 2005-0061, en el cual se tiene embargo de remanentes a favor del proceso 2010-00095, la ampliación del límite de las medidas cautelares a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$248.216.579.57), por lo que, se ordenará tener en cuenta la ampliación indicada.

Así mismo, este mismo estrado judicial allegó el 16 de julio de 2021 oficio civil No. 162 del 14 de julio del año en curso en el cual solicita que se tenga en cuenta dentro del proceso 2005-0061, en el cual se tiene embargo de remanentes a favor del proceso 2005-0082, la ampliación del límite de las medidas cautelares a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$146.319.905), por lo que, se ordenará tener en cuenta la ampliación indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Municipio de Monterrey Casanare, por medio de apoderada, el

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

16 de junio de 2021, obrante a folios 431 a 450, mediante el cual solicitó que el juzgado se abstenga de realizar el remate del área que corresponde al predio de propiedad del Municipio que se identifica con FMI No. 470-150825 el cual fue declarado de pleno dominio a nombre del municipio de Monterrey en atención a que se trata de un bien baldío urbano, y que se encuentra incluido dentro del predio identificado con FMI No. 470-50197, objeto de remate, con el fin de que se pronuncien al respecto dentro del término de tres (3) días si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, **REENVIÉSE** a las partes el correo allegado por el Municipio de Monterrey Casanare, por medio de apoderada, el 16 de junio de 2021, dejando constancia de su cumplimiento, y aclarando que el término aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil a su envío.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento y/o adelantamiento de la diligencia de remate programada para el próximo 4 de octubre de 2021, por lo aquí expuesto.

CUARTO: NO ACCEDER a las solicitudes impetradas por el señor PABLO ENRIQUE ROJAS CORDOBA, en calidad de postor, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 23 de junio de 2021, por lo aquí expuesto.

QUINTO: TENGASE en cuenta que el límite de las medidas cautelares decretadas en el proceso 2010-00095, a favor del cual está registrado embargo de remanentes dentro del presente asunto, se amplió a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$248.216.579.57). Lo anterior para los fines pertinentes.

SEXTO: TENGASE en cuenta que el límite de las medidas cautelares decretadas en el proceso 2005-0082, a favor del cual está registrado embargo de remanentes dentro del presente asunto, se amplió a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$146.319.905). Lo anterior para los fines pertinentes.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **LAURA NERY BELTRAN MOLANO** identificada con C.C. No. 23.726.227 y portadora de la T.P. No. 140.411 del C.S de la J., como apoderada judicial del Municipio de Monterrey Casanare en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: EFECTUESE la devolución del título de depósito judicial No. 486200000010284 por valor de \$97.495.000,00 a favor del señor **PABLO ENRIQUE ROJAS CORDOBA** identificado con C.C. No. 1.079.856.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **6 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 27

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a433ac735cbe9cc4413d894896251341019ae7db374b3eb71b307323f14e7b**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:39 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0055

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00143-00
DEMANDANTE: ANELIDA DUEÑAS CUBIDES
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES

El Banco Agrario de Colombia mediante oficio de fecha 29 de marzo de 2021 dio respuesta a nuestro oficio 1007 del 7 de diciembre de 2020 informando que la medida cautelar de embargo y retención de dineros fue registrada pero que no se generó título judicial porque la cuenta del demandado se encuentra dentro del monto mínimo inembargable. En todo caso, aclaró que la medida continua vigente y en la medida en que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de este juzgado.

Del anterior oficio, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio de fecha 29 de marzo de 2021, obrante a folio 274, mediante el cual el Banco Agrario de Colombia dio respuesta a nuestro oficio 1007 del 7 de diciembre de 2020 informando que la medida cautelar de embargo y retención de dineros fue registrada pero que no se generó título judicial porque la cuenta del demandado se encuentra dentro del monto mínimo inembargable. En todo caso, aclaró que la medida continua vigente y en la medida en que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de este juzgado. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3134687d3dd31b2ced7f9c1b93835b9350ace79ec92ec051b889f0df53cbc2f**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:39 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0680

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00253-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CORPORACIÓN ALGODONERA DE LOS LLANOS

En auto del 13 de mayo de 2021 se ordenó requerir nuevamente al señor secuestre FABIO MOJICA CASTAÑEDA para que rindiera informe detallado sobre el estado del bien que le fue encargado, por lo que por secretaría se procedió a librar el oficio civil No. 433 del 6 de julio de 2021 y se remitió al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para su trámite.

El 19 de julio del año en curso el señor FABIO MOJICA CASTALLEDA allegó memorial en el cual informa que la propiedad que se le encargó ya llevaba 17 años en abandono y todas las máquinas y aparatos estaban en completa invalidez, raídos por el óxido, el medio y el tiempo y no tuvo los medios, ni la salud, no la ayuda de los interesados para hacerse cargo. Indicó además que por motivos de edad y de salud no puede seguir prestando sus servicios como auxiliar de la justicia, por lo que pide que se le desvincule de la labor ya que no cuenta con la suficiente salud y lucidez para el servicio. Para acreditar lo anterior allegó certificación médica expedida por el médico cirujano LEONARDO MENDOZA en la que se indica que el señor FABIO MOJICA CASTAÑEDA no se encuentra en condiciones físicas ni mentales para desempeñarse como perito.

Lo anterior, entonces, previo a adoptar alguna determinación al respecto, se pondrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien dentro del término de tres (3) días si a bien lo tienen.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante solicita que se autorice el ingreso del señor REINALDO SALAMANCA al predio identificado con FMI No. 160-0024530, el cual se encuentra embargado y secuestrado por cuenta de este despacho y proceso, con el fin de que realice avalúo actualizado del mismo por cuanto el allegado al proceso es del año 2013. Con relación a esta petición, al considerarla procedente se procederá de conformidad, ordenando que se permita el ingreso del perito evaluador REINALDO SALAMANCA para lo de su cargo.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante solicitó que el juzgado se pronuncie respecto a la liquidación del crédito actualizada allegada el 2 de junio de 2019. Al respecto, una vez revisado el expediente se evidencia que en auto del 25 de febrero de 2021 notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00253-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CORPORACIÓN ALGODONERA DE LOS LLANOS

ya hubo pronunciamiento al respecto refiriéndose que en auto del 15 de agosto de 2019 notificado mediante estado No. 30 del 16 de agosto de 2019 se impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 2 de julio de 2019, sin encontrar que se haya radicado el 2 de junio de 2019 liquidación alguna como lo indica la solicitante, por lo que, el juzgado se abstuvo de hacer nuevo pronunciamiento al respecto. Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que se esté a lo dispuesto en providencias del 15 de agosto de 2019 y 25 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes memorial suscrito por el señor FABIO MOJICA CASTAÑEDA radicado el 19 de julio de 2021, obrante a folio 274 y 275, en el cual informa que la propiedad que se le encargó ya llevaba 17 años en abandono y todas las máquinas y aparatos estaban en completa invalidez, raídos por el óxido, el medio y el tiempo y no tuvo los medios, ni la salud, no la ayuda de los interesados para haberse cargo. Indicó además que por motivos de edad y de salud no puede seguir prestando sus servicios como auxiliar de la justicia, por lo que pide que se le desvincule de la labor ya que no cuenta con la suficiente salud y lucidez para el servicio. Para acreditar lo anterior allegó certificación médica expedida por el médico cirujano LEONARDO MENDOZA en la que se indica que el señor FABIO MOJICA CASTAÑEDA no se encuentra en condiciones físicas ni mentales para desempeñarse como perito. Lo anterior con el fin de que las partes se pronuncien al respecto dentro del término de tres (3) días si a bien lo tienen. **Como en este auto se transcribió todo lo informado por el señor secuestre el juzgado se abstendrá de remitir el memorial a las partes.**

SEGUNDO: AUTORICÉSE el ingreso del señor evaluador REINALDO SALAMANCA identificado con C.C. No. 9.658.220 al bien identificado con FMI No. 160-0024530, el cual se encuentra embargado y secuestrado por cuenta de este despacho y proceso, con el fin de que realice avalúo actualizado del mismo. Para tal fin, una vez la parte demandante proporcione el nombre completo y datos de notificación de la persona encargada del predio o que habite en el mismo, por secretaría comuníquesele lo anterior para que permita el ingreso del perito.

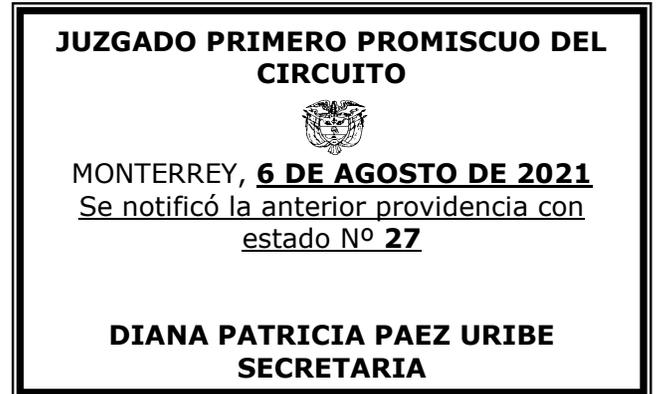
TERCERO: ORDENAR a la parte demandante **ESTARSE** a lo dispuesto en providencias del 15 de agosto de 2019 notificada mediante estado No. 30 del 16 de agosto de 2019 y 25 de febrero de 2021 notificada en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00253-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CORPORACIÓN ALGODONERA DE LOS LLANOS

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral primero, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6775f23f0da85e9a1fd90fd1d507549e3d2ec50f5473f94cab4c98ae7af80d37

Documento generado en 05/08/2021 09:56:40 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 692

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-00154-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS NIETO RODRIGUEZ

ASUNTO

Resolver sobre el desistimiento tácito de la acción, habida cuenta que el proceso se ha encontrado inactivo desde el 8 de abril de 2019 sin que haya ninguna actuación de oficio que deba efectuarse.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2010, se profirió orden de seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito y las costas del proceso, el 3 de agosto de 2011 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, el 6 de diciembre de 2012 se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, el 28 de abril de 2016 se aprobó la última actualización del crédito presentada por la parte demandante y el 24 de mayo de 2018 se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte demandante.

Con relación a las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto en auto del 21 de marzo de 2019 se relevó del cargo a la secuestre y se designó a otra en su lugar ordenando oficiar, para lo cual por secretaría se libró el oficio respectivo el cual fue enviado por planilla No. 71 el 8 de abril de 2019 sin recibir respuesta al respecto y sin que la parte actora haya hecho gestión alguna por comunicar de la designación a la secuestre, por lo que, el proceso se encuentra inactivo desde esa fecha.

Así entonces, el No. 2 del art. 317 del C. G. del Proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, conforme al Numeral 4 del Art. 627 de la misma codificación, establece que se podrá aplicar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo:

"Cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio (...)" y en su literal b) se indica que: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De lo anterior se concluye, que el proceso de la referencia es de aquellos a los que es permisible aplicar el desistimiento tácito sin previo requerimiento conforme a la ley procesal, pues ha estado en anaqueles sin actuaciones por más de dos años hasta la fecha.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-00154-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS NIETO RODRIGUEZ

Son los anteriores argumentos los que sirven al Juzgado para decretar el desistimiento tácito de la acción y, como consecuencia, decretar la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la acción ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JESUS NIETO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** con radicación No. 85 162 31 89 001 **2009-00154-00** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JESUS NIETO RODRIGUEZ**.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. **COMUNÍQUESE** lo anterior a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.)

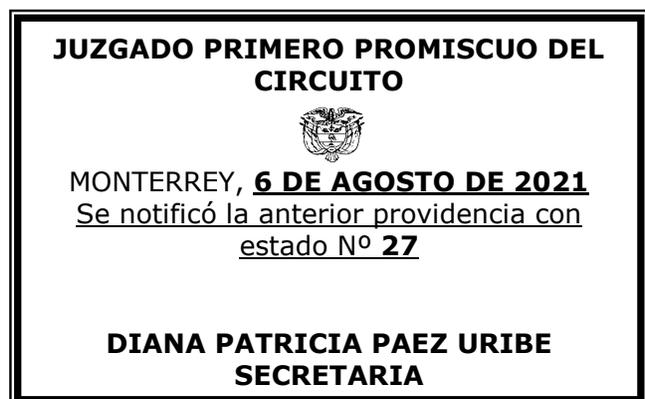
QUINTO: DESGLÓSENSE y entréguese los documentos que requieran las partes. **DÉJENSE** las copias, anotaciones y constancias respectivas.

SEXTO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

SÉPTIMO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db08590dcf59407a27998a562e701225795ab51ffc72193abe8a39d65ee74332**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:41 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0679

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00011-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS Y OTRO
DEMANDADO: GILBERTO MORA MEDINA

En auto del 13 de mayo de 2021 se ordenó oficiar de nuevo al administrador provisional de los bienes de la herencia abogado WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYA, tanto a la dirección electrónica como física del mismo, para que tomara posesión del cargo, por lo que por secretaría se procedió a librar el oficio civil No. 375 del 11 de junio de 2021 y se remitió al correo electrónico gonzalezquimbayoabogado@gmail.com el 18 de junio de 2021, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo y sin que se haya dejado constancia que también se envió la comunicación a la dirección física, por lo que, se le requerirá para que se poseione de inmediato so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUIERASE mediante oficio remitido al correo electrónico gonzalezquimbayoabogado@gmail.com y a la dirección física Carrera 23 No. 7-58 Oficina 201 Yopal Casanare al abogado WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYA para que se poseione de inmediato como ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LOS BIENES DE LA HERENCIA so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00011-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS Y OTRO
DEMANDADO: GILBERTO MORA MEDINA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae11070e89c43f0b3d617c7b2f2fbbc8bcc18591488a71c45827cc6de6551ce6**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:41 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 673

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00076-00
DEMANDANTE: PASTOS Y LEGUMINOSAS
DEMANDADO: VIRGILIO TRUJILLO CEBALLOS Y OTRO

ASUNTO

Resolver sobre el desistimiento tácito de la acción, habida cuenta que el proceso se ha encontrado inactivo desde el 27 de abril de 2018 sin que haya ninguna actuación de oficio que deba efectuarse.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 16 de enero de 2013, se profirió orden de seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito y las costas del proceso, el 13 de febrero de 2013, se aprobaron las liquidaciones del crédito y de costas, el 18 de enero de 2018 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se decretaron medidas cautelares en auto de fecha 11 de abril de 2012, se realizaron los respectivos oficios, se tramitaron los mismos y en auto del 26 de abril de 2018 notificado en estado No. 14 del 27 de abril de 2018 se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio No. 0012 del 14 de abril de 2016, sin diligenciar, sin que haya actuación posterior a la misma.

Así entonces, el No. 2 del art. 317 del C. G. del Proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, conforme al Numeral 4 del Art. 627 de la misma codificación, establece que se podrá aplicar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo:

"Cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio (...)" y en su literal b) se indica que: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De lo anterior se concluye, que el proceso de la referencia es de aquellos a los que es permisible aplicar el desistimiento tácito sin previo requerimiento conforme a la ley procesal, pues ha estado en anaqueles sin actuaciones por más de dos años hasta la fecha.

Son los anteriores argumentos los que sirven al Juzgado para decretar el desistimiento tácito de la acción y, como consecuencia, decretar la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00076-00
DEMANDANTE: PASTOS Y LEGUMINOSAS
DEMANDADO: VIRGILIO TRUJILLO CEBALLOS Y OTRO

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la acción ejecutiva promovida por **PASTOS Y LEGUMINOSAS** en contra de **VIRGILIO TRUJILLO CEBALLOS Y OTRO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** con radicación No. 85 162 31 89 001 **2012-00076-00** promovido por **PASTOS Y LEGUMINOSAS** en contra de **VIRGILIO TRUJILLO CEBALLOS Y OTRO**.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. **COMUNÍQUESE** lo anterior a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva incluyendo como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

QUINTO: DESGLÓSENSE y entréguese los documentos que requieran las partes. **DÉJENSE** las copias, anotaciones y constancias respectivas.

SEXTO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

SÉPTIMO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00076-00
DEMANDANTE: PASTOS Y LEGUMINOSAS
DEMANDADO: VIRGILIO TRUJILLO CEBALLOS Y OTRO

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cb119e968da142982b6f1b8bba29e155eea4a02e64be121d6343de9ae05c11**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:43 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 693

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00166-00
DEMANDANTE: CONGENTE
DEMANDADO: NUMAEL J MANCERA Y OTRO

ASUNTO

Resolver sobre el desistimiento tácito de la acción, habida cuenta que el proceso se ha encontrado inactivo desde el 24 de enero de 2019 sin que haya ninguna actuación de oficio que deba efectuarse.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2013, se profirió orden de seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito y las costas del proceso, el 22 de abril de 2013 se aprobaron las liquidaciones del crédito y de costas, el 5 de diciembre de 2014 se aprobó la última actualización del crédito presentada por la parte demandante y el 24 de enero de 2019 se reconoció apoderado judicial de CONGENTE, sin que exista actuaciones posteriores.

Con relación a las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto en auto del 8 de noviembre de 2018 se impartió aprobación al remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-53730 y por secretaría se procedió a librar las comunicaciones del caso habiendo sido retiradas por el apoderado de la parte demandante. Además, el secuestre el 14 de diciembre de 2018 allegó constancia de entrega del inmueble al adjudicatario.

Así entonces, el No. 2 del art. 317 del C. G. del Proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, conforme al Numeral 4 del Art. 627 de la misma codificación, establece que se podrá aplicar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo:

"Cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio (...)" y en su literal b) se indica que: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De lo anterior se concluye, que el proceso de la referencia es de aquellos a los que es permisible aplicar el desistimiento tácito sin previo requerimiento conforme a la ley procesal, pues ha estado en anaqueles sin actuaciones por más de dos años hasta la fecha.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00166-00
DEMANDANTE: CONGENTE
DEMANDADO: NUMAEL J MANCERA Y OTRO

Son los anteriores argumentos los que sirven al Juzgado para decretar el desistimiento tácito de la acción y, como consecuencia, decretar la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la acción ejecutiva promovida por **CONGENTE.**, en contra de **NUMAEL J MANCERA Y OTRO.**

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** con radicación No. 85 162 31 89 001 **2012-00166-00** promovido por **CONGENTE.**, en contra de **NUMAEL J MANCERA Y OTRO.**

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. **COMUNÍQUESE** lo anterior a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

QUINTO: DESGLÓSENSE y entréguese los documentos que requieran las partes. **DÉJENSE** las copias, anotaciones y constancias respectivas.

SEXTO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

SÉPTIMO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bae09f17a6241deed0a470c9b18a8e5acf68812fa2a9bf01ab214f16d2c1124**

Documento generado en 05/08/2021 02:45:30 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 685

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00177-00
DEMANDANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA

ASUNTO

Resolver sobre el desistimiento tácito de la acción, habida cuenta que el proceso se ha encontrado inactivo desde el 5 de abril de 2019 sin que haya ninguna actuación de oficio que deba efectuarse.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2013, se profirió orden de seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito y las costas del proceso, el 4 de junio de 2015 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el 15 de octubre de 2015 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría y el 3 de agosto de 2017 se abstuvo el despacho de aprobar la actualización de la liquidación del crédito por ser la misma confusa en cuanto a los conceptos que se tuvieron en cuenta al liquidar, por lo que se indicó que la parte demandante debía presentar una liquidación que permitiera establecer de forma clara los valores liquidador y los abonos efectuados a la deuda, sin que a la fecha así se haya hecho. En auto del 4 de abril de 2019 notificado en estado No. 12 del 5 de abril de 2019 se tuvieron en cuenta los dependientes judiciales designados por el apoderado de la parte demandante.

En cuando a las medidas cautelares, en auto del 20 de abril de 2015 se decretaron las medidas solicitadas y se libraron los oficios que comunican las mismas el 26 de mayo de 2015, habiendo sido retirados por la parte demandante el 19 de octubre de 2016 por el apoderado de la parte demandante sin que a la fecha se haya tenido conocimiento de su trámite.

Así entonces, el No. 2 del art. 317 del C. G. del Proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, conforme al Numeral 4 del Art. 627 de la misma codificación, establece que se podrá aplicar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo:

"Cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio (...)" y en su literal b) se indica que: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00177-00
DEMANDANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA

De lo anterior se concluye, que el proceso de la referencia es de aquellos a los que es permisible aplicar el desistimiento tácito sin previo requerimiento conforme a la ley procesal, pues ha estado en anaqueles sin actuaciones por más de dos años hasta la fecha.

Son los anteriores argumentos los que sirven al Juzgado para decretar el desistimiento tácito de la acción y, como consecuencia, decretar la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la acción ejecutiva promovida por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en contra de **MUNICIPIO DE TAURAMENA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO LABORAL** con radicación No. 85 162 31 89 001 **2012-00177-00** promovido por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** en contra de **MUNICIPIO DE TAURAMENA**.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. **COMUNÍQUESE** lo anterior a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

QUINTO: DESGLÓSENSE y entréguese los documentos que requieran las partes. **DÉJENSE** las copias, anotaciones y constancias respectivas.

SEXTO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

SÉPTIMO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec2806444bf7972e133669c9cf5c0c334456513011ad7df4f18a4b2e84c2713**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:45 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 687

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUTIVO COBRO DE HONORARIOS PERICIALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00038-00
DEMANDANTE: FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONTATO PEREZ
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha 2 de junio de 2021, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha dos (2) de junio de 2021 notificada en estado No. 18 del 4 de junio de 2021, el despacho requirió por el termino de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en el proceso, llevando a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada y acreditar el cumplimiento de tales actuaciones conforme a las disposiciones legales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin embargo, a la fecha la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y entrega de la comunicación para notificación personal enviada a la dirección física del demandado, junto con copia cotejada del auto de mandamiento de pago. Pero una vez observada la comunicación enviada se observa que en el encabezado de la misma se indica que se trata de la comunicación para notificación personal que regula el art. 291 del C. G. del P., pero en su contenido se hace alusión a los términos establecidos en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Es decir, se confunde la comunicación de que trata el C. General del Proceso con la establecida en el decreto 806 de 2020, la cual solo se realiza a través de medios digitales y además, no se allegó constancia de envío y de recibido del aviso de que trata el art. 292 del C.G. del P., para poder tener notificado en debida forma y mediante aviso a la parte pasiva.

Como epílogo de lo anterior, el despacho observa que la parte no cumplió con la carga procesal impuesta, pues no logró la notificación efectiva de la parte pasiva dentro del término concedido en el auto del 2 de junio de 2021.

3. CONSIDERACIONES

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUTIVO COBRO DE HONORARIOS PERICIALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00038-00
DEMANDANTE: FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONTATO
PEREZ
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha dos (2) de junio de 2021, el despacho requirió por el termino de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en el proceso, llevando a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada y acreditar el cumplimiento de tales actuaciones conforme a las disposiciones legales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin embargo, a la fecha no se ha logrado la efectiva notificación del demandado pues, como se manifestó en precedencia, la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y entrega de la comunicación para notificación personal enviada a la dirección física del demandado, junto con copia cotejada del auto de mandamiento de pago. Pero una vez observada la comunicación enviada se observa que en el encabezado de la misma se indica que se trata de la comunicación para notificación personal que regula el art. 291 del C. G. del P., pero en su contenido se hace alusión a los términos establecidos en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Es decir, se confunde la comunicación de que trata el C. General del Proceso con la establecida en el decreto 806 de 2020, la cual solo se realiza a través de medios digitales y además, no se allegó constancia de envío y de recibido del aviso de que trata el art. 292 del C.G. del

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUTIVO COBRO DE HONORARIOS PERICIALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00038-00
DEMANDANTE: FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONTATO PEREZ
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO

P., para poder tener notificado en debida forma y mediante aviso a la parte pasiva, por lo que, el juzgado concluye que el demandado JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO no ha sido enterado de la existencia del presente asunto como lo establece la ley.

Así las cosas, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

4. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso de RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUTIVO COBRO DE HONORARIOS PERICIALES promovido por la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ. contra **JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar.

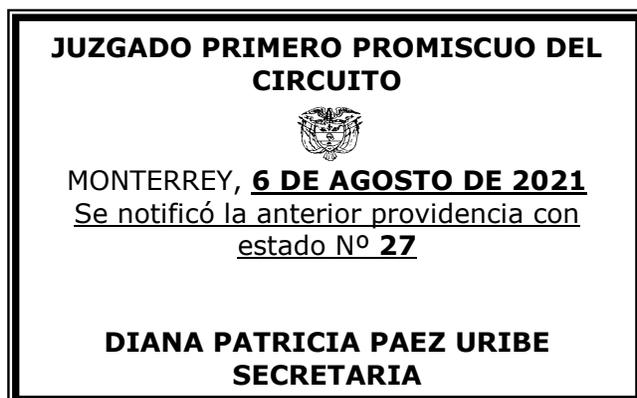
CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547bd979a4dba6d13a0bc92e39aafc691ad34dac380db3601876bd34d77726db**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:45 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 635

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00191-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS

El apoderado de la entidad demandante, en escrito radicado el 24 de junio del año en curso, solicitó que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expida los certificados catastrales en donde conste el avalúo de los bienes perseguidos en esta ejecución. Respecto a lo anterior el despacho no observa petición alguna elevada ante dicha entidad tendiente a que se expidan los documentos requeridos, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el art. 78 No. 10 del C.G. del P., el despacho se abstendrá de darle trámite a dicha solicitud hasta tanto no se cumpla con la carga procesal que le corresponde.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la secuestre informó que hasta la fecha no ha podido asumir la administración del bien inmueble secuestrado por encontrarse en arriendo por el señor CIRO ALFONSO ROMERO, conforme al contrato de arrendamiento suscrito entre éste y el señor demandado ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS, se requerirá al demandado para que rinda cuentas de los dineros percibidos con ocasión al arriendo del inmueble secuestrado y proceda a dejar de **inmediato** que la secuestre asuma la administración del mismo, quien además deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado con los dineros que se perciban mensualmente con el arriendo. Además, se requerirá a la señora secuestre para que rinda informe del estado actual del inmueble y para tal fin tanto el demandado como el señor CIRO ANFONSO ROMERO, arrendatario, deberán permitir el ingreso de la secuestre al inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de oficiar al IGAC para que allegue el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-83044**, hasta tanto no se cumpla con la carga procesal que le corresponde a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el art. 78 No. 10 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado **ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS** para que rinda cuentas de los dineros percibidos con ocasión al arriendo del inmueble secuestrado y proceda de inmediato a dejar que la secuestre asuma la administración del mismo, quien además deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado con los dineros que se perciban mensualmente con el arriendo.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00191-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS

TERCERO: REQUERIR a la señora secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA para que en el término de veinte (20) días rinda informe del estado actual del inmueble. Para tal fin, **REQUIERASE** por oficio al demandado ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS así como al señor CIRO ANFONSO ROMERO, arrendatario, para que permitan el ingreso de la secuestre al inmueble.

CUARTO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03108fa5bca231d89b5f050d43be8ed7475d1c7082be3d463634f2dee3ceeb6**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:46 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 30 de agosto de 2018 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 683

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00086-00
DEMANDANTE: ROSAURA MORENO GUERRERO
DEMANDADO: BLANCA AURORA GAITAN ALFONSO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **6 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 27

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00086-00
DEMANDANTE: ROSAURA MORENO GUERRERO
DEMANDADO: BLANCA AURORA GAITAN ALFONSO

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbeea209ec171c49cfe2b0e20fe3d1bc385b85105f994551221377d24db9271**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:20 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

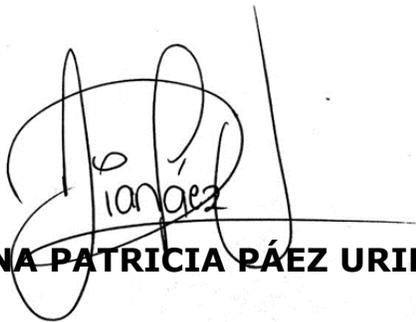
A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ordinario laboral** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012015-00086-00 iniciado por **ROSAURA MORENO GUERRERO** contra **BLANCA AURORA GAITAN ALFONSO**.

A cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 208.063.62
TOTAL	\$ 208.063.62

Monterrey, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,



DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 14 de marzo de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 675

PROCESO: ORDINARIO R.C.E. EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00105-00
DEMANDANTE: DIEGO JULIAN ACOSTA DAZA
DEMANDADO: MARYLUZ TIRADO CHAVEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86427ba49c5fb216b0e485fbe34fdc35af86e540be1e7d6543e4bc1b6cda2c2**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:21 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ordinario r.c.e - ejecutivo** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012015-00105-00 iniciado por **DIEGO JULIAN ACOSTA DAZA** contra **MARYLUZ TIRADO CHAVEZ**

A favor de la parte ejecutante y a costa del ejecutado.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Registro de medidas	\$ 30.700.00
- Certificado de tradición	\$ 32.600.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 9.667.095.00
TOTAL	\$ 9.730.395.00

Monterrey, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 695

PROCESO: ABREVIADO REVISION
CUADERNO: EJECUCION PROVIDENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00192-00
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD Y OTRO

ASUNTO

Resolver sobre el desistimiento tácito de la acción, habida cuenta que el proceso se ha encontrado inactivo desde el 13 de junio de 2019 sin que haya ninguna actuación de oficio que deba efectuarse.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, se profirió orden de seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito y las costas del proceso, el 13 de junio de 2019 se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, sin que existan actuaciones posteriores y sin que la parte demandante haya presentado liquidación del crédito.

Con relación a las medidas cautelares en auto del 9 de junio de 2016 se decretaron medidas por lo que por secretaría se libraron los oficios respectivos, sin que existan actuaciones posteriores.

Así entonces, el No. 2 del art. 317 del C. G. del Proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, conforme al Numeral 4 del Art. 627 de la misma codificación, establece que se podrá aplicar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo:

"Cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio (...)" y en su literal b) se indica que: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De lo anterior se concluye, que el proceso de la referencia es de aquellos a los que es permisible aplicar el desistimiento tácito sin previo requerimiento conforme a la ley procesal, pues ha estado en anaqueles sin actuaciones por más de dos años hasta la fecha.

Son los anteriores argumentos los que sirven al Juzgado para decretar el desistimiento tácito de la acción y, como consecuencia, decretar la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

PROCESO: ABREVIADO REVISION
CUADERNO: EJECUCION PROVIDENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00192-00
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD Y OTRO

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la acción ejecutiva promovida por **JOSE ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ.**, en contra de **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA Y OTRO.**

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** con radicación No. 85 162 31 89 001 **2015-00192-00** promovido por **JOSE ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ.**, en contra de **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA Y OTRO.**

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. **COMUNÍQUESE** lo anterior a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

QUINTO: DESGLÓSENSE y entréguese los documentos que requieran las partes. **DÉJENSE** las copias, anotaciones y constancias respectivas.

SEXTO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

SÉPTIMO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5abf0a8d2cc5bc5b15454c004aa289ec54ecea34984c6791579518660a37f37**

Documento generado en 05/08/2021 02:45:30 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 671

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS YOLANZA CARDENAS VACA
**DEMANDADO: NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

En auto del 20 de mayo de 2021 se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que en el término de diez (10) días, contados a partir de que recibiera la comunicación, informara porque a pesar de lo comunicado en oficio 20201300266181 por parte de la Personería de Santiago de Cali, sigue vigente la anotación "*Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007, en el FMI No. 470-34310 y aclarara a favor de qué proceso se registró dicha anotación y porque no se ha ordenado su levantamiento.*

En cumplimiento de lo anterior por secretaría se libró el oficio civil No. 389 del 24 de junio de 2021 y se remitió al correo electrónico atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co el 29 de junio del año en curso.

El 22 de julio de 2021 se recibió por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas oficio URT DTMV 03875 en el cual informa que la decisión sobre la cancelación de una medida de protección en el RUPTA esta supeditada a la verificación que realice la unidad previa verificación de los requisitos establecidos en el decreto 640 de 2020, y aclaró que respecto al FMI No. 470-34310 no se encontraron solicitudes o actuaciones administrativas por parte de los interesados tendientes a cancelar o levantar la medida, así como tampoco halló traslado por parte de la personería de Cali ni orden judicial expresa sobre la cancelación de la medida.

En atención, entonces, a la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se ordenará incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto dentro del término de tres (3) días, y así, una vez vencido el término indicado el juzgado procederá a adoptar las determinaciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante oficio URT DTMV 03875, obrante a folios 187 a

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS YOLANZA CARDENAS VACA
DEMANDADO: NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS
INDETERMINADAS

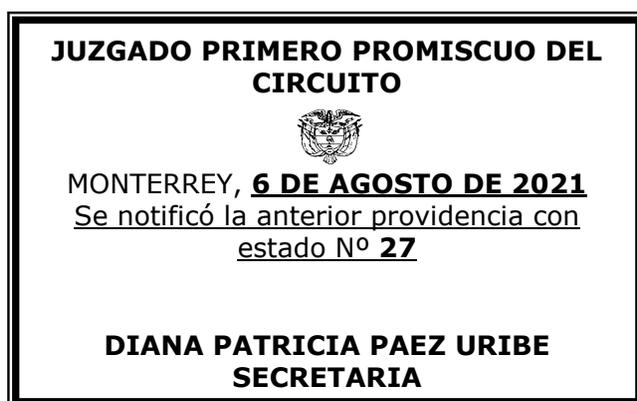
190, con el fin de que se pronuncien al respecto dentro del término de tres (3) días, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a las partes, incluida por supuesto la curador ad litem de los demandados, la respuesta dada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante oficio URT DTMV 03875, advirtiéndoles que el término aquí dispuesto comenzará a correr a partir del día siguiente a su envío. Dejen las constancias de su cumplimiento.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término indicado, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5cd0f429f80d9385e0349ac567589446a1937404534c75d741841e6b328e7e**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:22 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 15 de agosto de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 682

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: DEMANDA CON GARANTIA PERSONAL
ACUMULADA DE YENER LEANDRO RAMIREZ
VARGAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00122-00
DEMANDANTE: HUMBERTO FERNANDEZ ALFONSO
DEMANDADO: HECTOR MAURICIO ROLDAN NOVOA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: DEMANDA CON GARANTIA PERSONAL
ACUMULADA DE YENER LEANDRO RAMIREZ
VARGAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00122-00
DEMANDANTE: HUMBERTO FERNANDEZ ALFONSO
DEMANDADO: HECTOR MAURICIO ROLDAN NOVOA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc983bc2ec8bc5bb3a536be2bf0875ba9111dad4986ae438ebe5fecb90773ad8**
Documento generado en 05/08/2021 09:56:24 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ejecutivo – demanda acumulada de Yener Leandro Ramírez Vargas** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012016-00122-00 iniciado por **HUMBERTO FERNANDEZ ALFONSO** contra **HECTOR MAURICIO ROLDAN NOVOA**.

A cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 9.000.000.00
TOTAL	\$ 9.000.000.00

Monterrey, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 24 de junio de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 678

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00051-00
DEMANDANTE: WILSON VEGA BUITRAGO
DEMANDADO: BBVA S.A. Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00051-00
DEMANDANTE: WILSON VEGA BUITRAGO
DEMANDADO: BBVA S.A. Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **6 DE AGOSTO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 27

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8811af5c0b52b0827c03393f943144d4fc32f07a3183aef191ace309bcfd416**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:25 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **especial de reorganización de pasivos** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012017-00051-00 iniciado por **WILSON VEGA BUITRAGO** contra **BBVA S.A. Y OTROS**

A costa del solicitante.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 1.000.000.00

Monterrey, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 676

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00061-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO"
DEMANDADO: BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE

La demandada BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro del presente asunto desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de la demandada, esto es, desde el 6 de mayo de 2021 conforme al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Frente a la anterior solicitud, previo a adoptar alguna determinación al respecto, se ordenará correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie dentro del término de tres (3) días si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud de nulidad propuesta por la demandada BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE a través de apoderado judicial **CÓRRASE** traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término legal, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con C.C. No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **BLANCA NIEVES GARIZABAL**

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00061-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO"
DEMANDADO: BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE

ZARATE identificada con C.C. No. 32.670.455 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe4b5954993704f9d4b4aeb47a9e0a72dd61b8d84cda4a3ca4db942263926ac**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:26 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 24 de junio de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 677

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00067-00
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO BARAJAS AVILA
DEMANDADO: BARNEY HENAO BERMUDEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96de0abe9dae9a5fcf70b8579726cd158358a5bd8d8f37f220c4c14403a962cc**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:27 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ejecutivo laboral** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012018-00067-00 iniciado por **JOSE ANSELMO BARAJAS AVILA** contra **BARNEY HENAO BERMUDEZ Y OTRO**

A favor de la parte ejecutante y a costa del ejecutado.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Correo notificaciones	\$ 36.400.00
- Registro de medidas	\$ 20.100.00
- Certificado de tradición	\$ 16.300.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 5.250.000.00
TOTAL	\$ 5.322.800.00

Monterrey, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 686

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00132-00
DEMANDANTE: ALDEMAR MICOLTA
DEMANDADO: ASOCIACION AFROCOLOMBIANOS UNIDOS DEL CASANARE AFROUNCAS

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y siendo procedente a luz del art. 599 del C. G. del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal del establecimiento de comercio denominado ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANOS UNIDOS DEL CASANARE – AFROUNCAS- identificado con Nit. 900.253.055-5 y matrícula mercantil No. S0502455 representada legalmente por JASMID BANQUERO, con domicilio en la ciudad de Villanueva Casanare. Para la materialización de la anterior medida **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestro y fijarle honorarios, al Inspector de Policía de Villanueva Casanare (Reparto). Líbresele el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda,
- b. del auto de mandamiento de pago y,
- c. del presente auto.

Por la parte interesada, alléguesele al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar los muebles objeto de la medida.

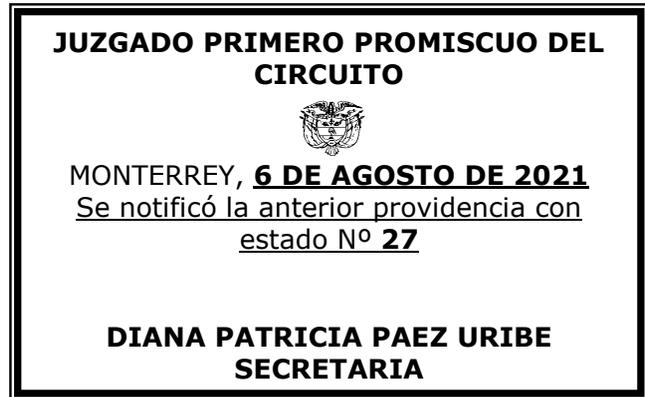
SEGUNDO: LÍMITENSE las medidas cautelares a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS** (\$32.296.862.00) M/CTE.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00132-00
DEMANDANTE: ALDEMAR MICOLTA
DEMANDADO: ASOCIACION AFROCOLOMBIANOS UNIDOS DEL CASANARE AFROUNCAS

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f8a8e954d257440584edce819c2a5769ded97e70c7dc4d0b4df746ee6753e5**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:27 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 24 de junio de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 672

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00189-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., Y
OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



**PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00189-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., Y
OTRO**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363daf1ec6d869f39f3039b8df3bf832965659d8e9647a8fafa145e20d1767f3**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:28 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ejecutivo** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012018-00189-00 iniciado por **BANCO BBVA S.A.**, contra **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO**

A favor de la parte ejecutante y a costa del ejecutado.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Registro medidas	\$ 30.700.00
- Correo notificaciones	\$ 49.900.00
- Certificado de tradición	\$ 32.600.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 5.837.194.38
TOTAL	\$ 5.950.394,38

Monterrey, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 4 de marzo de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 690

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00351-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **6 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 27

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00351-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ac486af07c89a7218e19779e448631f67d93280d10ec5b377f22aaa52c69c3**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:29 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ejecutivo laboral** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012018-00351-00 iniciado por **MARIA TERESA ROMERO** contra **GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.**

A favor de la parte ejecutante y a costa del ejecutado.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 111.000.00
TOTAL	\$ 111.000.00

Monterrey, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 684

**PROCESO: VERBAL DE RESCISION DE CONTRATO POR
LESION ENORME**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00025-00
DEMANDANTE: RUBIELA ROA PARRA
DEMANDADO: ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y OTROS

En audiencia desarrollada el pasado 28 de junio de 2021 se ordenó su suspensión hasta tanto no se cumpliera con la notificación y vinculación del señor WILLIAM MEZA FLOREZ como litisconsorte por activa, para efectos de que si lo consideraba hiciera un pronunciamiento de los hechos de la demanda.

Para tal fin, se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación del señor WILLIAM MESA FLOREZ y una vez se cumpliera, se señalaría fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, el 13 de julio de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó al plenario pantallazo de correo enviado al correo electrónico wmeza1@outlook.com en el cual informa que envía copia del acta de audiencia de fecha 8 de abril de 2021 donde se ordenó la vinculación del señor WILLIAM MEZA FLOREZ para los fines pertinentes, sin que se adosara comunicación para efecto de notificaciones ni acuse de recibido emitido por el servidor así como tampoco manifestación bajo la gravedad del juramento de la forma en que se obtuvo el correo electrónico del vinculado, como lo exige el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, no es posible tener notificado y vinculado en debida forma al señor WILLIAM MEZA FLOREZ.

En ese orden de ideas, se requerirá de nuevo a la parte demandante para que en el menor tiempo posible logre la notificación efectiva del señor prenombrado, con el fin de continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

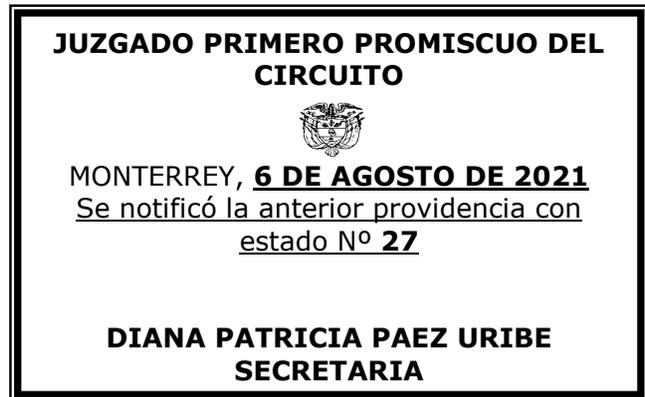
PRIMERO: ABSTENERSE de tener notificado en debida forma al señor WILLIAM MEZA FLOREZ.

PROCESO: VERBAL DE RESCISION DE CONTRATO POR
LESION ENORME
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00025-00
DEMANDANTE: RUBIELA ROA PARRA
DEMANDADO: ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y OTROS

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que en el menor tiempo posible logre la notificación efectiva del señor WILLIAM MEZA FLOREZ en los términos del decreto 806 de 2020 o en su defecto de los art. 291 y 292 del C.G. del P., con el fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66cc5d326e99388fe08659b504c9cdbc50fb93ef844f382e3d28eb42938b710**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:30 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 22 de abril de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 674

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **6 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **27**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
**DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y
OTRO**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85228c3dc0636f2b4a51bd83b7670eaecc1242ab94e32b86671c7e238f92a075**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:31 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ejecutivo** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012019-00039-00 iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ACOSYA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO**

A favor de la parte ejecutante y a costa del ejecutado.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Correo notificaciones	\$ 38.000.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 11.701.842,69
TOTAL	\$ 11.739.842,69

Monterrey, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 1 de julio de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 697

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante remitió al correo institucional del juzgado el 22 de julio de 2021 liquidación del crédito, por lo que, se ordenará que por secretaría se corra traslado de la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

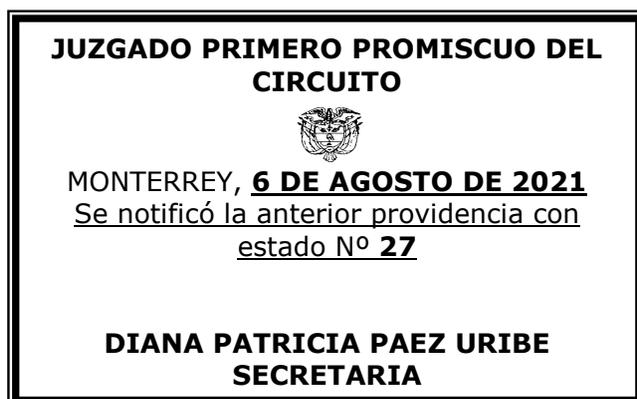
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folios 277 a 286 en la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7dd7b5c549efbc0446ed9ee4d47cf7bcf733d1ca21e4ef53a37313d727460a**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:32 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

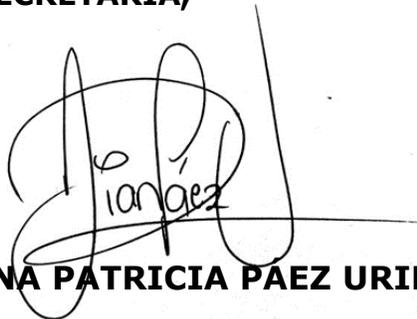
A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ejecutivo** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012019-00062-00 iniciado por **BANCOLOMBIA** contra MARIA HELENA DIAZ Y OTROS

A favor de la parte ejecutante y a costa del ejecutado.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Correo notificaciones	\$ 286.500.00
- Registro de medidas	\$ 32.600.00
- Certificado de tradición	\$ 30.700.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 7.121.142.3
TOTAL	\$ 7.470.942,3

Monterrey, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,



DIANA PATRICIA PAEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0681

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 2 de junio de 2021, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de **TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 19 de julio de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 697, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de **TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO**

En memorial radicado en el juzgado el día 11 de junio de 2021 el promotor y a su vez deudor YESID MOLANO CASTAÑEDA allegó actualización de los estados financieros del primer trimestre del año 2021, obrante a folios 660 a 685, y a su vez allegó constancia de su envío a los correos electrónicos de los distintos acreedores, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por otra parte, la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA otorgó poder a un abogado para que ejerza la representación legal de la entidad financiera dentro del presente asunto, quien, a su vez, allegó certificación de saldos actualizada de la obligación a cargo del señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, por lo que, se reconocerá personería jurídica y se ordenará incorporar al expediente el documento adjunto para que se tenga en cuenta su acreencia en la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, el auto del 2 de junio de 2021 se volvió a requerir al deudor y a su apoderado para que procedieran a efectuar la notificación del acreedor RENE MOLANO CASTAÑEDA de la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., o del art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que a la fecha así se haya hecho, por lo que, en esta providencia se les requerirá para que procedan de conformidad dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de **TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO**, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: INCORPORENSE al expediente la actualización de los estados financieros del primer trimestre del año 2021, obrante a folios 660 a 685. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: RECONOCER al abogado **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS** identificado con C.C. No. 7.174.275 y portador de la T.P. No. 149.964 del C.S de la J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

CUARTO: INCORPORESE al expediente la certificación de saldos actualizada de la obligación a cargo del señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, obrante a folios 686 a 696, allegada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se tenga en cuenta su acreencia en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: REQUERIR a la parte solicitante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, procedan a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma y efectiva al acreedor **RENE MOLANO CASTAÑEDA** y alleguen constancias de su cumplimiento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEXTO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07f873cf747a9c7a98ed047f0a24ed76df935ff5a937ca64686d361a8119a39**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:33 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 688

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00330-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA HUERTAS SEGURA
DEMANDADO: MARGOTH MARTINEZ PEREZ

Teniendo en cuenta que la suscrita juez tiene permiso concedido por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Yopal para el próximo jueves doce (12) de agosto para atender asuntos de carácter personal, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P. del T y de la S.S., señalada en auto del 4 de marzo de 2021 para dicha fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APLACESE la audiencia señalada para el próximo DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021 y en su lugar, **SEÑÁLESE** el día **JUEVES VEINTICINCO (25) del mes DE NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M.**, como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P. del Trabajo y de la S.S., la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

SEGUNDO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con el art. 41 literal c del C. P. del T y de la S.S.

TERCERO: En caso de requerir citación de los testigos previamente por secretaria las partes deberán hacer la solicitud de las mismas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00330-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA HUERTAS SEGURA
DEMANDADO: MARGOTH MARTINEZ PEREZ

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880bcee34fd16bcf5fd83d7bb8524e192b294523de667855955355a59457a9bd**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:33 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 689

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00340-00
DEMANDANTE: MARCO FRANCISCO URREGO ROJAS
DEMANDADO: WALDEMAR PAUNA ROMERO Y OTRO

Teniendo en cuenta que la suscrita juez tiene permiso concedido por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Yopal para el próximo jueves doce (12) de agosto para atender asuntos de carácter personal, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P. del T y de la S.S., señalada en auto del 27 de mayo de 2021 para dicha fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APLACESE la audiencia señalada para el próximo DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021 y en su lugar, **SEÑÁLESE** el día **LUNES OCHO (08) del mes DE NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **2:00 P.M.**, como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P. del Trabajo y de la S.S., la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

SEGUNDO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con el art. 41 literal c del C. P. del T y de la S.S.

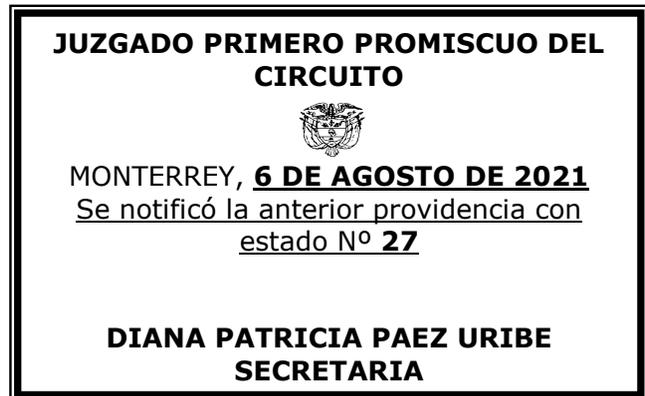
TERCERO: En caso de requerir citación de los testigos previamente por secretaria las partes deberán hacer la solicitud de las mismas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00340-00
DEMANDANTE: MARCO FRANCISCO URREGO ROJAS
DEMANDADO: WALDEMAR PAUNA ROMERO Y OTRO

CUARTO: A los demandados LÍBRESE comunicación a la dirección Calle 18 A No. 13 - 49 Barrios Los Esteros e indíqueseles lo mismo que se ordenó en la audiencia del 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ccc806571643d5b845cfd64bead54a3eff8cd417321632d22e81dfd908b335**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:34 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 696

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00025-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES

En auto del 24 de junio de 2021 se ordenó requerir al abogado ELADIO AMAYA CARRANZA para que se posesionara como como curador ad litem del demandando HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES, habiéndosele comunicado la designación mediante oficio civil 436 del 6 de julio de 2021 remitido al correo electrónico eladioamaya@hotmail.com el 9 de julio de 2021, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, por lo que, se le requerirá por última vez para que se poseione de inmediato so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUIERASE por última vez mediante oficio remitido al correo electrónico eladioamaya@hotmail.com al abogado ELADIO AMAYA CARRANZA para que se poseione de inmediato como curador ad litem del demandando HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **LÍBRESE** el oficio respectivo. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **6 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 27

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f26c26bdbca1f0a7495d3a4d479a1a103c1a88cec89ad6e8ba477b17ae4b96**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:36 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 13 de mayo de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 694

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00087-00
DEMANDANTE: ROBERTO CABRA SOSA
DEMANDADO: SIGNEY BAUTISTA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **6 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 27

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO: EEJCUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00087-00
DEMANDANTE: ROBERTO CABRA SOSA
DEMANDADO: SIGNEY BAUTISTA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0c95658f8adeb2822c851919c322a0302699f24a8766d6f73ab659e864b90d**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:36 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

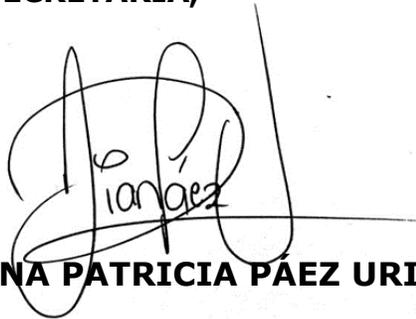
A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ejecutivo laboral** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012020-00087-00 iniciado por **ROBERTO CABRA SOSA** contra **SIGNEY BAUTISTA**

A favor de la parte ejecutante y a costa del ejecutado.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Correo notificaciones	\$ 15.000.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 4.080.000.00
TOTAL	\$ 4.095.000.00

Monterrey, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,



DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 691

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

El promotor designado mediante auto del 6 de mayo de 2021 en correo electrónico del 19 de mayo de 2021 informó que no puede aceptar el cargo teniendo en cuenta que se encuentra domiciliado en Bogotá y que conforme al art. 7 del decreto 772 de 2020, los jueces que decidan usar la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, sólo podrán tener en cuenta aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial donde sean requeridos.

Al respecto, el juzgado se permite aclarar que en atención a que en la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito no se encuentran registrados promotores, es necesario acudir a la lista que para tal efecto elaboró la Superintendencia de Sociedades, siendo la jurisdicción de Bogotá D.C., a la cual se encuentra inscrito el promotor, la más cercana al Municipio de Monterrey Casanare, por lo que, los promotores registrados dentro de dicha jurisdicción son los aptos para ejercer su función en este Circuito.

Además, conforme al numeral tercero del art. 2.2.2.11.2.3. del decreto 2130 de 2015, la jurisdicción de Bogotá comprende además de la ciudad de Bogotá D.C., a los demás departamentos que no se encuentran enlistados en dicho artículo. Entonces, como los departamentos enlistados son Antioquia, Chocó, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Putumayo, Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena, Bolívar, Córdoba, Sucre, San Andrés y Providencia, Caldas, Quindío, Risaralda, Santander, Norte de Santander y Arauca, forzoso es concluir que Casanare hace parte de la Jurisdicción de Bogotá, lo que significa a su vez, que Monterrey Casanare se encuentra dentro de la jurisdicción seleccionada por el promotor para ejercer dicho cargo.

Por lo anterior, sin que exista auxiliar competente dentro del Circuito de Monterrey o domicilio más cercano que la ciudad de Bogotá D.C., para ejercer el cargo de promotor en el presente asunto y siendo de obligatoria aceptación, y teniendo en cuenta que el promotor, si así lo solicita, puede posesionarse de forma virtual para lo cual se le enviara el acta de posesión respectiva así como el proceso digitalizado, se requerirá al señor RUDY CASTILLO AVELLANEDA para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

Por otra parte, el apoderado del Municipio de Tauramena allegó al plenario el 11 de mayo de 2021 oficio SH 05-260 mediante el cual adjunta certificación de deuda de impuesto predial del deudor, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente junto con los documentos adjuntos para que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

El apoderado del solicitante allegó el 21 de mayo de 2021 constancia de envío de la comunicación dirigida al promotor, constancia de entrega y apertura de la comunicación enviada a BANCOLOMBIA S.A., así como constancia de envío de la comunicación enviada a ARIEL AGUSTO IRREÑO GOMEZ y al MUNICIPIO DE TAURAMENA, a los respectivos correos electrónicos, expedida por EVLAB así como constancia de cumplimiento de lo ordenado en el numeral décimo segundo del auto del 6 de mayo de 2021, por lo que ordenara su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Ahora, respecto a las comunicaciones enviadas a los acreedores, encuentra el despacho que tanto BANCOLOMBIA como el MUNICIPIO DE TAURAMENA ya se tuvieron como notificados en providencias anteriores, ahora con relación al señor ARIEL AUGUSTO IRREÑO GOMEZ no es posible tenerlo notificado de forma personal toda vez que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 pues: 1) no se advirtió que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, 2) no se ajuntó acuse de recibido emitido por el servidor y 3) tampoco es posible advertir que documentos le fueron enviados ni si se le envió la comunicación para efecto de notificaciones, como lo exige el art. 8 del decreto 806 de 2020. En ese orden de ideas, el acreedor ARIEL AUGUSTO IRREÑO GOMEZ no puede ser tenido por notificado de forma personal. Por lo tanto, se requerirá al apoderado y/o al solicitante para que proceda a efectuar la notificación de los acreedores ARIEL AUGUSTO IRREÑO GOMEZ y RF ENCORE S.A.S., de la forma dispuesta en el art. 8 del decreto 806 de 2020 en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

Finalmente, por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 6 de mayo de 2021, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de **TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 19 de julio de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 120, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de **TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al promotor designado señor **RUDY CASTILLO AVELLANEDA** para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo so

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE lo anterior al promotor mediante oficio y remítasele al correo electrónico rucasta@hotmail.com adjuntando copia de esta providencia y aclarándole que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el oficio SH 05-260 mediante el cual se adjunta certificación de deuda de impuesto predial del deudor, obrante a folios 104 a 106, allegado por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, para que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío de la comunicación dirigida al promotor, constancia de entrega y apertura de la comunicación enviada a BANCOLOMBIA S.A., así como constancia de envío de la comunicación enviada a ARIEL AGUSTO IRREÑO GOMEZ y al MUNICIPIO DE TAURAMENA, a los respectivos correos electrónicos, expedida por EVLAB así como constancia de cumplimiento de lo ordenado en el numeral decimo segundo del auto del 6 de mayo de 2021, obrantes a folios 109 A 119. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

QUINTO: ABSTENERSE de tener notificado de forma personal al acreedor **ARIEL AGUSTO IRREÑO GOMEZ** por lo aquí expuesto.

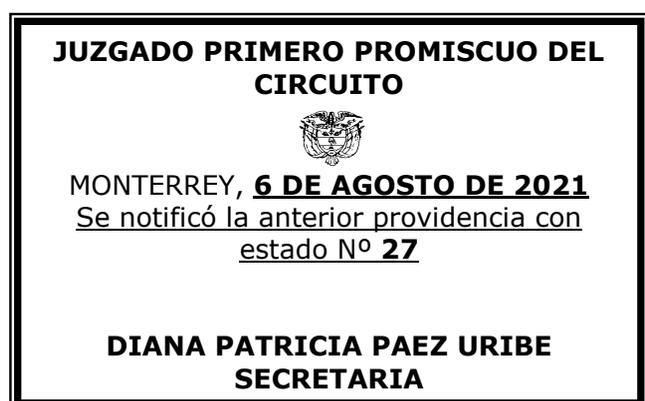
SEXTO: REQUERIR al solicitante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, procedan a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma y efectiva a los acreedores **ARIEL AGUSTO IRREÑO GOMEZ y RF ENCORE S.A.S.** y alleguen constancias de su cumplimiento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEPTIMO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

OCTAVO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de **TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO**, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2ab54f78ff7bfc01208f65fe4b900050ec98324b8a1b8099571ae99f54926**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:37 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 15 de julio de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente al trámite de las excepciones previas, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 698

PROCESO: VEBRAL DE R.C.E.
CUADERNO: EXCEPCIONES PREVIAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas por el trámite de las excepciones previas efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **6 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 27

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

PROCESO: VEBRAL DE R.C.E.
CUADERNO: EXCEPCIONES PREVIAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b89940c1777caf6908c83476dc592f1bc69777690ca7c9196fec6e88dfbe876**

Documento generado en 05/08/2021 09:56:38 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

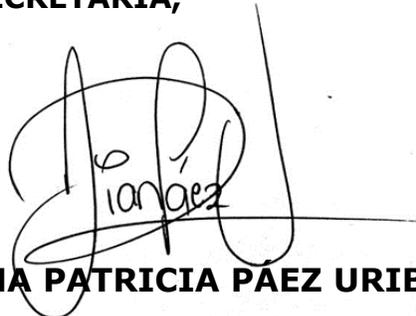
A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **verbal de r.c.e. – excepciones previas** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012020-00238-00 iniciado por **YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS** contra **EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS**

A cargo del excepcionante.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 300.000.00
TOTAL	\$ 300.000.00

Monterrey, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,



DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE